



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 278-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** identificado con DNI N° 46047798, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00090433-2020 de fecha 09.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020, que la sancionó con una multa de 3.447 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 7.600 t., del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3361-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID N° 002253 de fecha 04.04.2019, en la localidad de Chimbote, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) Cabe indicar que el día 29.03.2019, la E/P “María Maximina”/ CE-29424-CM, fue fiscalizada por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, la cual descargó en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., el recurso anchoveta la cantidad de 380 cubetas (7600 kg) la cual abasteció a la cámara isotérmica de placa H1I-848, con destino a la PPPP Inversiones Regal S.A; según consta en el Acta de Fiscalización de Desembarque 02-AFID-002060 de fecha 29.03.2019. El fiscalizador de la DGSFS con la finalidad de verificar la correcta información del destino del recurso, realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP Inversiones Regal S.A., verificando que la cámara isotérmica de placa H1I-848, no llegó a su destino y por lo tanto el recurso anchoveta no fue recepcionado y procesado según consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP 002141, 002142, habiendo presentado el administrado información incorrecta al momento de la fiscalización el día 29.03.2019 (...).”*
- 1.2 A través de las Notificación de Cargos N° 01035-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 04.03.2020, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020, declaró Inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00026-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020³, se sancionó al recurrente con una multa de 3.447 UIT y con el decomiso de 7.600 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro con Registro N° 00090433-2020 de fecha 09.12.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 El recurrente sostiene que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11 de octubre de 2016 el cual se mantiene vigente. En ese sentido las infracciones que pudiera cometer se encuentra bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no por el Ministerio de la Producción.
- 2.2 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ellos la Resolución Directoral N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PA; la Resolución Directoral N° 9480-2019/PRODUCE-DS-PA y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.10.2017.
- 2.3 De otro lado, indica que la empresa Negocios Hidrobiológicos Bonilla S.A.C., es el comprador del recurso descargado en el muelle, entonces es el comprador quien es propietario y poseedor del recurso descargado en una cámara isotérmica, este puede abastecer a cualquier establecimiento pesquero para consumo humano directo, luego de ello el armador solo emite la guía de remisión con la cantidad descargada y vendida en el muelle, en ese sentido se vendió legalmente el recurso respetando todas las normas legales vigentes, pero luego de su venta no se puede interferir en el destino u otras mientras que este sea legal, ahora ellos durante ese trayecto donde no intervienen pueden haber manipulado, alterado la cámara isotérmica donde se traslada el recurso, donde el suscrito no tiene acceso.
- 2.4 Invoca el eximente de responsabilidad previsto en el inciso e) del artículo 257° de ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (*el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal*) puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020.

² Notificado el 22.07.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2991-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001431.

³ Notificada el 01.12.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6388-2020- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025389.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que “La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”.
 - b) Mediante la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016, la Dirección Regional de la Producción, aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor del recurrente, para operar la E/P “MARÍA MAXIMINA”, con matrícula CE-29424-CM y dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a favor del señor Aníbal Fiestas Ruiz, mediante la Resolución Directoral N° 051-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 14.04.2009⁵.
 - c) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P “MARÍA MAXIMINA”, con matrícula CE-29424-CM, de 09.95m3 de capacidad de bodega. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.
 - d) Mediante el Memorando N° 00002055-2021/PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.05.2021 la Dirección de Sanciones –PA, solicita a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto se le informe lo siguiente: i) si la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encontraba vigente y ii) cuál es el título habilitante otorgado al armador de la E/P “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, que se encontraba vigente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁵ Otorgó al armador Aníbal Fiestas Ruiz, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, de 09.95m3

- e) Es así entonces que, con el Memorando N° 00000809-2021/PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.05.2021, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó lo siguiente:
- *Que, a través de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se otorgó a favor del señor Edinson Kevil Fernandez Malca, permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA", con matrícula CE-29424-CM, para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta y demás recursos destinados al consumo humano directo, así como para otros recursos hidrobiológicos que se encuentran detallados en la resolución directoral.*
 - *Sobre el particular, se tiene bien a informar que de la revisión del acervo documentario que obra en la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) se ha podido verificar que a la fecha, no sea emitido acto administrativo destinado a dejar sin efecto lo dispuesto en el precitado artículo 4; o de ser el caso acto administrativo que suspende los efectos o alcances de dicha resolución directoral.*
 - *En consecuencia, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encuentra vigente desde el 30 de noviembre del 2017. Asimismo, dicho permiso constituye título habilitante para operar la referida embarcación.*
- f) Por lo que se concluye que el permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 29.03.2019 y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.
- g) Por último, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la E/P "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, se reporta en la Columna Régimen: menor escala (anchoveta); en detalle de la embarcación, se reporta en situación administrativa- Permiso de Pesca: la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, como estado de Permiso: Vigente en todo el Litoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción, en consecuencia la Dirección Regional no tiene competencia en el presente caso.
- h) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 29.03.2019, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- i) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019/PRODUCE-DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁶, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 3 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.10.2017, se advierte que los hechos por los que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la administrada CONSORCIO DEL MAR E.I.R.L. no tienen relación con el presente proceso pues se trata de una infracción distinta a la del presente procedimiento; por tanto no es relevante ni vinculante para este caso en particular.
- d) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración,
- e) Asimismo, los pronunciamientos mencionados por el recurrente, se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso.
- f) De esta manera, lo manifestado por el recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley⁷.

⁶ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede"

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID N° 002253 de fecha 04.04.2019, donde el fiscalizador constató lo siguiente: *“(...) Que el día 29.03.2019, la E/P “María Maximina”/CE-29424-CM, fue fiscalizada por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, la cual descargó en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., el recurso anchoveta la cantidad de 380 cubetas (7600kg) la cual abasteció a la cámara isotérmica de placa H11-848, con destino a la PPPP Inversiones Regal S.A; según la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000694 y tal como consta en el Acta de Fiscalización 02-AFID-002060 de fecha 29.03.2019.El fiscalizador de la DGSFS, realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP Inversiones Regal S.A., verificando que la cámara isotérmica de placa H11-848, no llegó a su destino y por lo tanto el recurso anchoveta no fue recepcionado y procesado según consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP 002141, 002142, habiendo presentado el administrado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 29.03.2019 (...)”*.
- h) Por lo expuesto se advierte que en la guía de remisión remitente 0001 - N° 000694 emitida por el recurrente se consignó que el recurso hidrobiológico anchoveta se destinaria a la PPPP Inversiones Regal S.A, a través de la cámara isotérmica H11-848 según lo señalado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-002060, sin embargo mediante las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP 002141, 002142, se pudo verificar que la mencionada cámara isotérmica no llegó a su destino, lo que difiere de la

información registrada en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000694, comprobándose que el recurrente presentó información incorrecta.

- i) Asimismo, de los anexos como son las tomas fotográficas y CD que obran en el expediente⁸, se advierte que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo que la responsabilidad en la comisión de dicha infracción no puede ser trasladada al propietario del recurso hidrobiológico en tanto que el recurrente tenía la obligación de consignar los datos correctos en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000694, sin embargo, al momento de la fiscalización se constató que no llegó a su destino, lo que difiere de la información registrada en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000694, comprobándose que el recurrente presentó información incorrecta.
- j) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- k) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 2927-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los

⁸ A fojas 1 a 2 del expediente.

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones